

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa con Proyecto de Ley Número__para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

“La lactancia materna es un derecho fundamental de la madre y los bebés y es nuestra responsabilidad protegerlo y promoverlo”

Muy buenas tardes, compañeras y compañeros diputados.

Con su permiso, estimado Presidente.

Mesa Directiva, Medios de Comunicación y, por supuesto, a nuestro estimado pueblo de Guerrero.

La que suscribe diputada Leticia Mosso Hernández, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Cuarta Legislatura y haciendo uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado de Guerrero y por supuesto, la Ley Orgánica que nos rige como diputados.

La lactancia materna es un acto fundamental que no sólo proporciona los nutrientes esenciales para el crecimiento y desarrollo saludable de los y los infantes, sino que también establece un vínculo emocional entre la

madre y el bebé. A pesar de sus múltiples beneficios, en Guerrero, como en muchas otras partes del país, las tasas de lactancia materna exclusiva son aún insuficientes, lo que plantea un desafío significativo para la salud pública y el bienestar social. Por ello, se hace necesario implementar una legislación que promueva, proteja y apoye esta práctica vital.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la UNICEF recomiendan la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y su continuidad junto con alimentos complementarios hasta los dos años o más. La evidencia científica demuestra que la lactancia materna reduce los riesgos de infecciones y enfermedades crónicas y por supuesto evita muertes infantiles, además de contribuir al desarrollo cognitivo y emocional del bebé y de los niños.

Uno de los problemas más significativos es la falta de información y concienciación. Muchas futuras madres no reciben la educación adecuada sobre la importancia de la lactancia

materna durante el embarazo. Sin el conocimiento necesario, pueden tomar decisiones que no benefician ni a ellas ni a sus bebés. Es crucial que implementemos programas educativos que brinden información clara y accesible a todas las familias.

El entorno laboral también presenta grandes desafíos significativos. Muchas madres enfrentan dificultades para encontrar el tiempo y el espacio adecuados para amamantar o extraer leche en sus lugares de trabajo. Es esencial que nuestras políticas laborales apoyen la lactancia materna, garantizando que las madres tengan el tiempo y el espacio necesarios para cuidar de sus bebés.

Ante esta consideración laboral, en la práctica, observamos que las madres trabajadoras que deciden alimentar a sus hijos con leche materna se ven obligadas a extraerla en lugares de trabajo que no cumplen con las condiciones de higiene adecuadas para la extracción y por supuesto la conservación de la leche materna.

Estas situaciones desalientan a las trabajadoras con hijos en edad de lactancia, lo que las lleva a optar por alimentos comercializados o presentados como sustitutos parciales o totales de la leche materna, conocidos como "sucedáneos". Sin embargo, estos productos nunca podrán igualar las propiedades de la leche materna y, en muchos casos, afectan directamente la salud de los lactantes.

Es por ello que, una de las acciones fundamentales para la protección de la lactancia de las mujeres trabajadoras, es el establecimiento de salas de lactancia en los centros de trabajo que permitan combinar de una manera adecuada la lactancia y el trabajo de una forma práctica y por supuesto satisfactoria.

El Partido del Trabajo, reconocemos la importancia de la lactancia materna para el desarrollo integral de los niños y niñas guerrerenses. Por ello, se busca implementar la creación de una Ley que garantice todas las practicas que se vinculan con la lactancia materna. El PT ha demostrado su compromiso con la

promoción de la lactancia materna, mediante la implementación de políticas y acciones que favorecen esta práctica. Esto es fundamental para garantizar el derecho de las mujeres y los niños a acceder a una nutrición óptima, a una vida saludable y a espacios adecuados y saludables.

Aquí quiero hacer un pequeño paréntesis, compañeras y compañeros diputados.

Decirles que es la segunda ocasión que su servidora presenta esta iniciativa de ley en este Pleno, hoy estoy plenamente confiada que estamos hombres y mujeres comprometidos con esta causa y por supuesto que esperamos que la podamos acompañar para su aprobación y que pueda ser un hecho en nuestro Estado de Guerrero.

Esta iniciativa que hoy presento, tiene por objeto crear que la ley que provea la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna y las prácticas óptimas de lactantes y niños pequeños. Lo que implica la opción corresponsable de medidas que constituyan a la

lactancia materna como el cimiento de la alimentación y nutrición de las personas, dicho lo anterior la Ley para la Protección y Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Guerrero, se compone de 32 artículos distribuidos en seis capítulos, brevemente el capítulo primero establece que la presente ley tiene como objetivo proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como las prácticas adecuadas de alimentación para los lactantes con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su desarrollo integral con base al interés superior de la niñez.

Asimismo, esta ley se aplicará al personal que preste servicios en el campo de los sectores públicos sociales y privados del sistema Estatal de salud, corresponde a la Secretaría de salud de Guerrero, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, para lo cual deberá considerarse con las dependencias del Poder Ejecutivo coordinarse con las dependencias del poder ejecutivo del Estado de Guerrero y demás instituciones públicas y

privadas que se requiera. El capítulo segundo, cita donde se divide en dos secciones en la primera establece que la lactancia es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas y de los niños y mujeres que constituye un proceso en el cual el Estado y las instituciones públicas privadas y de la sociedad civil, tienen la obligación de proveer y de su protección apoyo y promoción a efecto de garantizar la alimentación adecuada y el desarrollo integral de los lactantes. Por otra parte señala, que las madres tendrán los siguientes derechos practicar la lactancia en cualquier lugar o espacio público, incluido su centro de trabajo.

El capítulo tercero, regula los establecimientos de protección y apoyo y promoción de la lactancia materna, capítulo cuarto, provee la certificación de la iniciativa hospital del niño y de la niña, hospital amigo del niño y de la niña señalando que es un instrumento jurídico resultado de procesos de evaluación que determina que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud

enfocadas a la atención materno infantil, el capítulo quinto establece que la secretaría a través del área que designe para tal fin será la encargada y tendrá las diversas atribuciones para dar cumplimiento a la presente ley.

Por último el capítulo sexto se establecen las sanciones para el cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Es cuanto, presidente.

Muchas gracias, por su atención.

Versión Íntegra

ASUNTO: Se presenta iniciativa con Proyecto de Ley Número___para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Guerrero.

Ciudadana Diputada Secretaria y Diputado Secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me concede el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Plenaria, la siguiente Iniciativa con **Proyecto de Ley Número___ para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Guerrero**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna es un acto fundamental que no sólo proporciona los nutrientes esenciales para el crecimiento y desarrollo saludable de los infantes, sino que también establece un vínculo emocional entre la madre y el bebé. A pesar de sus múltiples

beneficios, en Guerrero, como en muchas otras partes del país, las tasas de lactancia materna exclusiva son aún insuficientes, lo que plantea un desafío significativo para la salud pública y el bienestar social. Por ello, se hace necesario implementar una legislación que promueva, proteja y apoye esta práctica vital.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y la UNICEF recomiendan la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y su continuidad junto con alimentos complementarios hasta los dos años o más. La evidencia científica demuestra que la lactancia materna reduce el riesgo de infecciones, enfermedades crónicas y muertes infantiles, además de contribuir al desarrollo cognitivo y emocional del niño.

De igual forma, la Organización Panamericana de la Salud, ha señalado que

“La lactancia materna ayuda a prevenir el sobrepeso y la diabetes tipo 2 en la niñez. La

lactancia materna prolongada reduce el riesgo de sobrepeso y obesidad en un 13%, lo que contribuye a combatir las enfermedades no transmisibles causadas por la obesidad. También disminuye el riesgo de diabetes tipo 2 en 35%.

La lactancia materna protege contra la leucemia en la niñez. *Amamantar por seis meses o más se asocia con una reducción del 19% en el riesgo de leucemia en la niñez, comparado con un período más corto o con no amamantar.*

La lactancia materna protege contra el síndrome de muerte súbita infantil. *Los bebés que son amamantados tienen un 60% menos riesgo de morir por síndrome de muerte súbita infantil, comparados con los que no son amamantados. El efecto es aún mayor para infantes que reciben lactancia materna exclusiva.*

Las políticas que apoyan la lactancia materna en los lugares de trabajo son buenas para las empresas.

Las políticas de apoyo a la lactancia materna en el lugar de trabajo aumentan la retención de los empleados, el rendimiento, la lealtad, la productividad y el espíritu de grupo.

La lactancia materna también protege a las madres. Las mujeres que amamantan tienen un 32% menos de riesgo de tener diabetes tipo 2, un 26% menos de riesgo de tener cáncer de mama y un 37% menos de riesgo de tener cáncer de ovarios, en comparación con aquellas mujeres que no amamantan o que amamantan menos.¹

Uno de los problemas más significativos es la falta de información y

concienciación. Muchas futuras madres no reciben la educación adecuada sobre la importancia de la lactancia materna durante el embarazo. Sin el conocimiento necesario, pueden tomar decisiones que no benefician ni a ellas ni a sus bebés. Es crucial que implementemos programas educativos que brinden información clara y accesible a todas las familias.

Además, la presión social y cultural juega un papel determinante en la decisión de amamantar. En algunas comunidades, el uso de fórmulas artificiales se considera un signo de estatus, lo que desalienta a las madres a optar por la lactancia. Debemos trabajar juntos para cambiar estas percepciones y promover una cultura que valore y respete la lactancia materna como una norma.

El entorno laboral también presenta un desafío significativo. Muchas madres enfrentan dificultades para encontrar tiempo y espacio adecuados para amamantar o extraer leche en sus lugares de trabajo. Es esencial que nuestras políticas laborales apoyen la

¹ Retomado del siguiente enlace <https://www.paho.org/es/temas/lactancia-materna-alimentacion-complementaria>

lactancia materna, garantizando que las madres tengan el tiempo y el espacio necesarios para cuidar de sus bebés.

Asimismo, el apoyo familiar es fundamental. Las madres que cuentan con el respaldo de su pareja y su familia tienen más probabilidades de tener éxito en su decisión de amamantar. Fomentemos un entorno donde todos los miembros de la familia comprendan la importancia de la lactancia y ofrezcan su apoyo incondicional.

Por otra parte, no podemos ignorar las desigualdades sociales y económicas que afectan a muchas madres. Aquellas que provienen de entornos desfavorecidos a menudo carecen de recursos y apoyo para practicar la lactancia materna. Es nuestro deber trabajar para garantizar que todas las madres, sin importar su situación económica, tengan acceso a la información y el apoyo que necesitan.

De igual forma, debemos combatir la desinformación que rodea a la lactancia materna. La propagación de mitos y conceptos erróneos puede tener

consecuencias perjudiciales. Es imperativo que promovamos información basada en evidencia y brindemos a las madres el apoyo necesario para superar los desafíos que puedan enfrentar.

La lactancia materna es un derecho de cada madre y su bebé. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, puntualizando la obligación del Estado de garantizar ese derecho.

En el ámbito internacional son múltiples los instrumentos normativos que impulsan la práctica de la lactancia materna; desde el año de 1981, la Asamblea Mundial de la Salud aprobó el Código de Sucedáneos de la Leche Materna, que se constituye como la piedra angular para las autoridades de salud pública, estableciendo que su objetivo es contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche

materna, cuando, estos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

Aunando a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud y la UNICEF emitieron la "Declaración de Innocenti", cuyas disposiciones implican directrices a la protección, fomento y apoyo a la lactancia natural.

Asimismo, la OMS y la UNICEF, en el 2023, establecieron la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, que tiene el propósito de mejorar, a través de una alimentación óptima, el estado de nutrición, el crecimiento, el desarrollo y la salud, estableciendo objetivos específicos para identificar principales problemas y mecanismos de solución, señalando fundamentalmente, la necesidad de aumentar el compromiso de los gobiernos en la adopción de mejores prácticas de alimentación del lactante y el niño pequeño.²

Por otra parte, La Ley General de Salud, establece las competencias entre los diferentes ámbitos de gobierno, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

En este sentido, prevé que la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades establecerán acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta el segundo año de vida, proveyendo el mejor estado nutricional del grupo materno-infantil, así mismo, acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

puede consultarse en línea, en siguiente enlace:
<https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/42695/9243562215.pdf>

² Estrategia Mundial para la Alimentación del lactante y del Niño Pequeño, publicado por la Organización Mundial de la Salud y UNICEF,

En ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece sus propias disposiciones, señalando en su numeral 1, fracción VIII, incisos d) y e) del artículo 6, estableciendo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral, y que las mujeres embarazadas a no ser discriminadas, a acceder a los servicios de salud materna, y a disponer de las facilidades necesarias para su adecuada recuperación.

Asimismo, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, en su artículo 24, fracción V, establece que:

“Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

Durante el período de lactancia hasta por un año, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o bien, a opción de la trabajadora

reducir su jornada de trabajo una hora diaria”.

Ante esta consideración laboral, en la práctica, observamos que las madres trabajadoras que deciden alimentar a sus hijos con leche materna se ven obligadas a extraerla en lugares de trabajo que no cumplen con las condiciones de higiene adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna, como baños, almacenes u oficinas. Estas situaciones desalientan a las trabajadoras con hijos en edad de lactancia, lo que las lleva a optar por alimentos comercializados o presentados como sustitutos parciales o totales de la leche materna, conocidos como "sucedáneos". Sin embargo, estos productos nunca podrán igualar las propiedades de la leche materna y, en muchos casos, afectan directamente la salud de los lactantes.

Es por ello que, una de las acciones fundamentales para la protección de la lactancia de las mujeres trabajadoras, es el establecimiento de salas de lactancia en los centros de trabajo que permitan combinar de una manera

adecuada la lactancia y el trabajo de una forma práctica y satisfactoria.

Las salas de lactancia son espacios en el centro de trabajo donde las madres lactantes pueden amamantar o extraer su leche, almacenarla adecuadamente y al término de su jornada laboral llevarla a casa para alimentar a su hija o hijo. El establecimiento de una sala de lactancia genera entornos laborales protectores de la salud e igualitarios, ya que provee a las trabajadoras en periodo de lactancia, un espacio cálido, higiénico y adecuado que les permita continuar con la lactancia materna y conciliar con sus actividades laborales.

Aun teniendo legislaciones protectoras de la lactancia materna, es necesario luchar por mejores leyes.

Dicho lo anterior, el Partido del Trabajo, reconoce la importancia de la lactancia materna para el desarrollo integral de los niños y niñas guerrerenses. Por ello, se busca implementar la creación de una Ley que garantice todas las practicas que se vinculan con la

lactancia materna. Asimismo, el PT ha demostrado su compromiso con la promoción de la lactancia materna, mediante la implementación de políticas y acciones que favorecen esta práctica. Esto es fundamental para garantizar el derecho de las mujeres y los niños a acceder a una nutrición óptima, a una vida saludable y a espacios adecuados y saludables.

La Iniciativa que estoy presentando el día de hoy, tiene por objeto incluir crear la Ley que provea la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna y las prácticas optimas de lactantes y niños pequeños, lo que implica la adopción corresponsable de medidas que constituyan a la lactancia materna como el cimiento de la alimentación y nutrición de las personas.

Dicho lo anterior, la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Guerrero, se compone de 32 artículos, distribuidos de la siguiente manera:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA.

CAPÍTULO III. ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA.

CAPÍTULO IV. CERTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA “HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”.

CAPÍTULO V. SECRETARÍA.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En lo que respecta al capítulo I, se establece que la presente ley tiene como objetivo proteger, apoyar y promover la lactancia materna, así como prácticas adecuadas de alimentación para los lactantes, con el propósito de crear las condiciones que garanticen su salud y su desarrollo integral, con base al interés superior de la niñez.

Asimismo, esta ley se aplicará al personal que preste servicios en el campo de los sectores públicos, sociales y privados del Sistema Estatal de Salud, en lo que se efectúen acciones en el campo de la salud materno-infantil; así como a empresas o instituciones que funcionan como centros de trabajo y a las personas vinculadas laboralmente a los mismos.

Corresponde a la Secretaría de Salud de Guerrero vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y demás instituciones públicas y privadas que se requieran.

El capítulo II, se divide en dos secciones, en la primera se establece que la lactancia es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su

protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada y el desarrollo integral de los lactantes, su salud y la de sus propias madres. Por otra parte, se señala que las madres tendrán los siguientes derechos: practicar la lactancia en cualquier lugar o espacio público, incluido su centro de trabajo, en las mejores condiciones; si es trabajadora, contar con los descansos extraordinarios o reducciones de su jornada laboral según lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo y demás disposiciones laborales aplicables; acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de no contar con prescripción médica; recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas, habilidades y competencias adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución. Respecto a la segunda sección, se establece las obligaciones de las instituciones públicas y privadas

de servicios de salud destinados a la atención materno-infantil.

El capítulo III, se establece los establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna, señalando los siguientes: lactarios o salas de lactancia; lactarios hospitalarios; y bancos de leche.

Así mismo señala que, los lactarios o salas de lactancia, son espacios dignos, privados e higiénicos, para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.

Los bancos de leche materna son centros donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes y posteriormente se ofrece a lactantes que la requieren, pero no puede obtenerla de sus propias madres.

Por otra parte, señala que tanto los bancos de leche, como los lactarios o salas de lactancia, hospitalarios y distintos a los hospitalarios, deberán cumplir los requisitos de instalación y

operación que especifique la normatividad federal, y además disposiciones de carácter general que expidan las autoridades competentes.

Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

El capítulo IV, se prevé la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña”, señalando que es un instrumento jurídico, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocadas a la atención materno infantil cumplan con los “Diez Pasos para la Lactancia Exitosa” propuestos por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, emitida por la Secretaría de Salud Federal.

Asimismo, dispone los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” que deben cumplir las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicio de

salud enfocadas a la atención materno infantil para obtener la certificación de la Iniciativa, Hospital Amigo del Niño y de la Niña.

El capítulo V, establece que la Secretaría a través del área que designe para tal fin, será la encargada y tendrá diversas atribuciones.

El capítulo VI, se establecen las disposiciones por el incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, que será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, someto a la consideración de esta plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley, para quedar como sigue:

**LEY NÚMERO ____ PARA LA
PROTECCIÓN, APOYO Y
PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA
MATERNA DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Guerrero, tiene como objetivo proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, que es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes y niños pequeños respecto de cualquier otro derecho.

Artículo 2. Esta ley se aplicará al personal que preste servicios en el campo de los sectores públicos, sociales y privados del Sistema Estatal de Salud, en los que se efectúen

acciones en el campo de la salud materno-infantil; así como a empresas o instituciones que funcionan como centros de trabajo y a las personas vinculadas laboralmente a los mismos.

Artículo 3. La protección, apoyo y promoción de la lactancia materna es responsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado debe garantizar el cumplimiento del objeto de la presente ley en coordinación con los sectores público, social y privado.

Artículo 4. Para efecto de la presente ley, se entenderá por:

I. Alimento

complementario: Alimento adicional a la leche humana o a la fórmula infantil; que se introduce gradualmente para satisfacer las necesidades nutrimentales del niño o niña, recomendado a partir de los seis meses de edad;

II. Alojamiento conjunto:

La ubicación y convivencia de

las y los recién nacidos y su madre en la misma habitación, para favorecer el contacto precoz y permanente, así como práctica de la lactancia materna exclusiva;

III. **Ayuda alimentaria**

directa: La provisión de alimento complementario para los lactantes que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica;

IV. **Banco de leche:**

Establecimiento que presta el servicio especializado para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche humana pasteurizada, extraída o donada;

V. **Código de Sucedáneos:**

Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

VI. **Comercialización:** A cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

VII. **Comercialización de sucedáneos de la leche materna:** A las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna;

VIII. **Instituciones privadas:** A las personas jurídicas colectivas conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones;

IX. **Instituciones públicas:** A las instituciones que dependen del Gobierno del Estado y reciben aportaciones por parte de este. Son las entidades y dependencias de la

administración pública, centralizada, desconcentrada y descentralizada, de los órganos constitucionales autónomos, y de los poderes legislativo y judicial;

X. **Sociedad civil:**

Organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que están presentes en la vida pública, expresan los intereses y valores de sus miembros y de otros, según consideraciones éticas, culturales, políticas, científicas, religiosas o filantrópicas; entre los que se encuentran: organizaciones no gubernamentales, sindicatos, instituciones de caridad, organizaciones religiosas, asociaciones profesionales y fundaciones;

XI. **Lactancia materna:** A la alimentación del recién nacido o lactante con leche humana;

XII. **Lactancia materna exclusiva:** Alimentación de las

niñas y niños con leche humana como único alimento; adicional a esta, sólo pueden recibir soluciones de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos;

XIII. **Lactancia materna**

óptima: La práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad;

XIV. **Lactante:** Persona recién nacida hasta los dos años de edad;

XV. **Lactario hospitalario:**

Espacio digno, privado e higiénico para la extracción y conservación de leche humana destinada a recién nacidos y/o lactantes hospitalizados;

XVI. **Lactario o Sala de**

Lactancia: Espacio digno, privado e higiénico para que las

mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo;

XVII. **Producto designado:**

Fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leche denominada de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializada, suministrada, presentada o usada para alimentar a las y los lactantes, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones;

XVIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Guerrero;

XIX. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XX. **Sucedáneo de la leche materna:** Alimento comercializado o de otro modo

presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin, y

XXI. **Unidad de Medida y**

Actualización (UMA): Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero y demás instituciones públicas y privadas que se requieran.

Artículo 6. Para la aplicación de la presente ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia;
- II. Elaborar, aplicar y mantener actualizado el

Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables;

III. Coordinar la concurrencia de las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil en la ejecución de las políticas de lactancia materna;

IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud y centros de trabajo destinados a la atención materno-infantil, atendiendo a los dispuesto en la reglamentación elaborada por la Secretaría y demás disposiciones aplicables;

V. Impulsar y promover el cumplimiento de la certificación de la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña;

VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión, para dar cumplimiento al objeto de la presente ley,

reforzando sus actividades durante la Semana Mundial de la Lactancia Materna que se celebra cada año del 1 al 7 de agosto;

VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, en materia de lactancia materna;

VIII. Fomentar el cumplimiento de la presente ley, en operación de clínicas, hospitales y consultorios de la instituciones públicas y privadas, con el fin de verificar que operen en los términos de la presente ley;

IX. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente ley, y someterlas a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos conducentes;

- X. Expedir la reglamentación en materia de lactancia materna;
- XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas, y
- XII. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 7. En situaciones de emergencias ambientales o desastres naturales debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes. Se podrán distribuir sucedáneos cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la secretaria.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA LACTANCIA MATERNA

SECCIÓN I

DERECHOS

Artículo 8. La lactancia es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso en el cual, el Estado y las instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada y el desarrollo integral de los lactantes, su salud y la de sus propias madres.

Artículo 9. Son derechos de las madres, los siguientes:

- I. Practicar la lactancia en cualquier lugar o espacio público, incluido su centro de trabajo, en las mejores condiciones;
- II. Si es trabajadora, contar con los descansos

extraordinarios o reducciones de su jornada laboral según lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Trabajo y demás disposiciones laborales aplicables;

- III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de no contar con prescripción médica, y
- IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas, habilidades y competencias adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades con sus respectivos medios de solución.

Artículo 10. Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente ley.

OBLIGACIONES

Artículo 11. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las siguientes:

- I. Concientizar y sensibilizar al personal de salud sobre la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal;
- II. Promover y fomentar la práctica de la Lactancia Materna Exclusiva durante los primeros seis meses de vida del recién nacido y apoyar su mantenimiento hasta los dos años de edad;
- III. Capacitar al personal de salud sobre cómo orientar a las madres en cuanto a la técnica correcta de lactancia materna según los estándares internacionales, y de conformidad con las

SECCIÓN II

- disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo sólo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible;
- V. Obtener la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña” y promoverla con el personal durante el periodo de evaluación;
- VI. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;
- VII. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna con base en el Código de Sucdáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, considerando los estándares establecidos, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Promover ayuda alimentaria directa enfocada a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, y en casos justificados por las disposiciones aplicables, siempre y cuando haya prescripción médica;
- X. Promover el establecimiento de bancos de leche, y establecer lactarios o salas de lactancia en las instituciones y establecimientos de salud;
- XI. Promover la donación de leche materna para abastecer los bancos de leche;

XII. Fomentar y vigilar que el personal de las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud, cumpla con las disposiciones de la presente ley;

XIII. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con leche materna, los siguientes aspectos:

- a) Ventajas e importancia de la lactancia materna;
- b) Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil;
- c) Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y promoción hasta los dos años;
- d) La importancia de introducir alimentos complementarios a partir del sexto mes, así como recomendaciones nutricionales sobre dichos alimentos;

e) Informar sobre las prácticas de higiene más adecuada;

f) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar y los riesgos sobre el uso de biberón y chupón, y

g) Recomendaciones para la conservación y manejo de la leche humana.

XIV. Incluir en los materiales informativos y educativos relacionados a la alimentación de los lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con chuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, lo siguientes:

- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios;
- b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza;
- c) Riesgo que representa para la salud la alimentación con

biberón y la preparación incorrecta del producto; y

d) Costo aproximado de alimentar al lactante exclusivamente con sucedáneos de leche materna.

XV. Evitar los materiales informativos y educativos, relacionados con la alimentación de los lactantes contengan los siguiente:

a) Información que inhiba directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna;

b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna;

c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico; e

d) Imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o chupón, o desestimulen la lactancia materna, y

XVI. Las demás previstas en el Código de Sucédáneos, y en las

demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas distintas al sector de salud, las siguientes:

I. Promover que las mujeres usen sus dos reposos extraordinarios o la reducción de una hora de su jornada laboral para amamantar a su hija o hijo, o extraerse leche;

II. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes y los lactantes;

III. Establecer lactarios o salas de lactancias en los centros de trabajo, en medida de su capacidad económica, con base en las especificaciones que marca la presente ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Proporcionar, en caso de que se requiera, y en la medida de sus capacidades

presupuestales, y en medida de sus posibilidades, medios de transportes, o facilitar apoyos, para el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral, y

- V. Las demás prevista en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

CAPÍTULO III

ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 13. Son establecimientos de protección, apoyo y promoción de la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o salas de lactancia;
- II. Lactarios hospitalarios, y
- III. Bancos de leche.

Artículo 14. Los lactarios o salas de lactancia, son espacios dignos, privados e higiénicos, para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o

extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.

Artículo 15. Los lactarios hospitalarios son espacios dignos, privados e higiénicos para la extracción y conservación de leche humana destinada a recién nacidos y/o lactantes hospitalizados.

Artículo 16. Los bancos de leche materna son centros donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes y posteriormente se ofrece a lactantes que la requieren, pero no puede obtenerla de sus propias madres.

Artículo 17. Tanto los bancos de leche, como los lactarios o salas de lactancia, hospitalarios y distintos a los hospitalarios, deberán cumplir los requisitos de instalación y operación que especifique la normatividad federal, y además disposiciones de carácter general que expidan las autoridades competentes.

Artículo 18. La alimentación de los lactantes será preferentemente a través

de bancos de leche y en caso de que este no pueda suministrar la leche materna extraída o donada, la alimentación será a través de sucedáneos, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito;
- II. Por muerte de la madre;
- III. Abandono del lactante, y
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior de la niñez.

Artículo 19. Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

“HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA”

Artículo 20. La certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña” es un instrumento jurídico, resultado de procesos de evaluación,

que determina que las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud enfocados a la atención materno infantil cumplan con los “Diez Pasos para la Lactancia Exitosa” propuestos por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, emitida por la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 21. Los “Diez Pasos para una Lactancia Exitosa” que deben cumplir las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicio de salud enfocados a la atención materno infantil para obtener la certificación de la Iniciativa, Hospital Amigo del Niño y de la Niña, son los siguientes:

- I. Contar con una política, por escrito, sobre la lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud;
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa;

- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia;
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto;
- V. Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés;
- VI. Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado;
- VII. Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día;
- VIII. Fomentar la lactancia a demanda;
- IX. Evitar recomendar el uso de biberones y chupones, y

- X. Fomentar grupos de apoyo a la lactancia materna y referir a las madres a estos grupos cuando sean egresadas del hospital o clínica.

CAPÍTULO V

SECRETARÍA

Artículo 22. La Secretaría a través del área que designe para tal fin, será la encargada de las siguientes atribuciones:

- I. Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna;
- II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que desarrollen al respecto;
- III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la

- protección, apoyo y promoción de la lactancia materna;
- IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente ley;
- V. Gestionar la celebración de convenios de coordinación y participación con los sectores público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta ley;
- VI. Promover la creación de coordinaciones municipales o regionales de lactancia materna y monitorear las prácticas adecuadas;
- VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección y promoción de la lactancia materna;
- VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integridad de acciones;
- IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio;
- X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia;
- XI. Elaborar un programa para fomentar la instalación de los lactarios o salas de lactancia en las instituciones públicas y privadas, y de los lactarios hospitalarios en las instituciones privadas para dar cumplimiento a la presente ley, en coordinación y con asesoría técnica de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, y proponer al Consejo Estatal de Salud;
- XII. Presentar ante el Consejo Estatal de Salud informes periódicos de evaluación del

avance del programa para fomentar la instalación de los lactarios o salas de lactancia en las instituciones privadas, y los lactarios hospitalarios en las instituciones privadas; y

- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley será sancionado en sus respectivos ámbitos de competencia por:

- I. La Secretaría;
- II. La Secretaría de Trabajo y Prevención Social;
- III. La secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, y
- IV. Los Órganos de Control Interno de las dependencias del

Estado o municipales y organismo auxiliares.

Artículo 24. Son sanciones administrativas:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Destitución;
- IV. Inhabilitación;
- V. Suspensión, y
- VI. Clausura.

Artículo 25. Las sanciones administrativas previstas en la presente ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

Artículo 26. En lo no previsto por la presente ley, será aplicable la Ley Número 760 de Responsabilidad Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Artículo 27. La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción y omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos

protegidos por esta ley. Cuando el monto de aquello no exceda de doscientas veces la UMA vigente, dicha sanción será equivalente al doble del monto obtenido.

Artículo 28. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por esta ley, cuando el monto de aquellos exceda de trescientas veces la UMA vigente.

Artículo 29. La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un periodo no menor de seis meses ni mayor a diez años; si la inhabilitación se impone como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por esta ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces la UMA vigente y de cinco a diez años si excede dicho límite.

Artículo 30. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:

- I. Con amonestación y multa equivalente de cuarenta a trescientas ochenta veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:
 - a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica correcta lactancia materna;
 - b) Promover la lactancia materna como medio idóneo para la alimentación de los lactantes;
 - c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto; y
 - d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria

sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de trecientas ochenta a mil quinientas veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche; e
- b) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de los lactantes con leche materna y a la alimentación de los lactantes con fórmula infantil, fórmula de seguimiento cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de mil quinientas a mil a tres mil ochocientas veces la UMA vigente al momento de cometer

la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a) Obtener o estar en proceso de obtener la certificación de la Iniciativa Hospital Amigo del Niño y de la Niña;
- b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de leche materna;
- c) Promover activamente el establecimiento de lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales, así como difundir su existencia;
- d) Fomentar y vigilar que los profesionales de salud, cumplan con las disposiciones de la presente ley;
- e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relacionados a la alimentación de los lactantes, inhiban la

lactancia en términos de lo dispuesto por la presente ley; y

f) Además de las multas prevista en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

Artículo 31. Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas, con multa equivalente de setecientas a tres mil ochocientas veces la UMA vigente al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de la lactancia materna a las trabajadoras.

Artículo 32. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se pondrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces dentro del periodo de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, presentará dentro del presupuesto de egresos una partida presupuestaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

TERCERO. La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, deberá expedir la reglamentación de la presente Ley en un plazo no mayor de ciento treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. Las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud destinados a la atención materno infantil, deberán obtener la certificación de la Iniciativa “Hospital Amigo del Niño y de la Niña” en un plazo que no exceda de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO. Las instituciones públicas, y las privadas del sector salud, deberán

de cumplir con las obligaciones contenidas en la presente ley, en un plazo no mayor de tres años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEXO. Las empresas calificadas como Grande Empresa, por la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Número 487, deberán convenir con la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, para establecer un lactario o sala de lactancia en un periodo no mayor a dos años, en medida de sus capacidades económicas. Las empresas, cuyo objeto sea distinto a la prestación de servicios de salud materno- infantil, calificadas como pequeña, mediana y microempresas, así como las instituciones privadas o del sector social, se ajustarán, en medida de su capacidad económica, a las especificaciones de la regulación que emita la Secretaría para tal efecto, así como al programa para la instalación de lactarios o salas de lactancias que elabore la Secretaría.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente ley.

OCTAVO. Publíquese el presente Proyecto de Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el portal web del Congreso del Estado y en sus redes sociales, para su conocimiento general y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a
22 de noviembre 2024
Atentamente

Dip. Leticia Mosso Hernández
Coordinadora Del Grupo Parlamentario
Del Partido Del Trabajo